



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00461-2018-PA/TC
AREQUIPA
BENILDA ESTELA ORTIZ NÚÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benilda Estela Ortiz Núñez contra la resolución de fojas 95, de fecha 18 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
2. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
 - a) Mediante Resolución 1, de fecha 6 de marzo de 2017 (f. 47), el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró inadmisibles las demandas, a fin de que la actora (i) precise su petitorio y describa la agresión o amenaza que ha padecido; y (ii) adjunte copia de la resolución judicial cuestionada. Para tal efecto, le concedió un plazo de tres días para que subsane tales omisiones, bajo apercibimiento de archivar la causa.
 - b) Por Resolución 2, de fecha 24 de marzo de 2017 (f. 54), se rechazó la demanda puesto que la recurrente no cumplió con subsanar las omisiones advertidas en el plazo señalado. Dicha resolución fue apelada por ella
 - c) Mediante Resolución 8, de fecha 18 de diciembre de 2017 (f. 95), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó lo resuelto en primera instancia o grado por similar fundamento.
3. Atendiendo a lo antes señalado, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, al haber sido interpuesto contra la resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00461-2018-PA/TC
AREQUIPA
BENILDA ESTELA ORTIZ NÚÑEZ

segunda instancia o grado que rechazó la demanda por no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas por el juzgado de primera instancia o grado en el plazo requerido.

4. Por consiguiente, corresponde declarar nulo el auto que concedió el referido recurso, dado que el Tribunal Constitucional no es competente para conocerlo, pues, como ha sido señalado, la resolución cuestionada no califica como denegatoria en los términos contemplados en el artículo 18 del citado código, máxime si se tiene en consideración que el mencionado recurso tampoco califica como atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 121, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HÉLEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00461-2018-PA/TC

AREQUIPA

BENILDA ESTELA ORTIZ NÚÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución que declara nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional y nulo todo lo actuado desde fojas 121, e improcedente dicho recurso, considero necesario hacer las siguientes precisiones en relación a lo expuesto en el fundamento 3 de la resolución.

1. En diversa jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha sostenido que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional, si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Expediente 0192-2005-PA/TC, fundamento 2). Lo que requiere, en el último supuesto, es que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibile la demanda (o en general se la rechaza de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que *per se* constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva (Expediente 2687-2013-PA/TC, fundamento 6).
2. En el caso de autos, se advierte que la demandante no cumplió con subsanar las omisiones advertidas en la resolución 1, las cuales no resultan, en principio, ni irrazonables ni constituyen obstáculo para el acceso a la justicia. Siendo ello así, la resolución de segunda instancia o grado que confirmó el rechazó de la demanda, no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo conforme lo prescriben el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL